

Lineamientos sobre la participación de los Estados Observadores de la Alianza del Pacífico

El Consejo de Ministros ha decidido adoptar los siguientes lineamientos:

- 1- Los Estados que no sean parte de la Alianza del Pacífico, podrán participar como Estado Observador, conforme a los presentes lineamientos.
- 2- El Estado Observador deberá compartir los principios y objetivos establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 3- Los Estados interesados en obtener la calidad de Estado Observador deberán dirigir una solicitud por escrito a la Presidencia Pro Témpore, quien la comunicará a los Estados Parte para su consideración por el Consejo de Ministros de la Alianza del Pacífico.
- 4- El Consejo de Ministros podrá otorgar la calidad de Estado Observador, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Marco y su decisión será comunicada por la Presidencia Pro Témpore al Estado interesado.
- 5- Los Estados Observadores podrán participar de aquellas reuniones e instancias presidenciales y ministeriales de la Alianza del Pacífico a las cuales se les haya cursado invitación, previo consenso de los Estados Parte. Salvo que estos últimos acuerden otro criterio, esta participación será sólo con derecho a voz y con representantes del nivel jerárquico que corresponda a la respectiva reunión o instancia.
- 6- Siempre que tenga suscritos acuerdos de libre comercio con al menos la mitad de los Estados Parte, un Estado Observador podrá presentar en cualquier momento su solicitud para ser candidato. La respectiva solicitud será resuelta por el Consejo de Ministros y su decisión será comunicada al Estado Observador correspondiente por la Presidencia Pro Témpore. En caso que la solicitud no hubiese sido aceptada, el Estado Observador podrá volver a presentarla.
- 7- El Estado Observador, cuya solicitud para ser candidato hubiere sido aceptada, podrá participar con derecho a voz en las deliberaciones que tengan lugar en las reuniones e instancias de la Alianza del Pacífico a las que haya sido invitado, previo consenso de los Estados Parte.
- 8- Dentro del año calendario a partir de la fecha de aceptación de la solicitud para ser candidato, el Estado Observador deberá cumplir con las condiciones para iniciar

su proceso de adhesión a la Alianza del Pacífico. Si vencido el plazo señalado, el Estado Observador no hubiere cumplido con estas condiciones, el Consejo de Ministros, pudiendo escuchar previamente los planteamientos de dicho Estado, podrá otorgar un nuevo plazo para estos efectos, así como realizar las recomendaciones que estime pertinentes.

- 9- Se reafirma que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Marco así como con estos Lineamientos, Costa Rica y Panamá son Estados Observadores que ya se consideran candidatos para ser Estados Parte de la Alianza del Pacífico, salvo que manifiesten expresamente algo distinto. En tal sentido, el plazo referido en el párrafo 8 anterior se iniciará a partir de la fecha en que los presentes Lineamientos sean puestos en conocimiento de dichos Estados por la Presidencia Pro Tempore.
- 10- La calidad de Estado Observador se conservará en tanto el Estado interesado mantenga su compromiso con los principios y objetivos establecidos en el Acuerdo Marco, así como su interés en hacer seguimiento de los trabajos de la Alianza. También se mantendrá dicha calidad en tanto no sea revocada por decisión del Consejo de Ministros, el Estado Observador no decida renunciar a ella, o bien pase a ser Estado Parte de la Alianza del Pacífico.
- 11- Los Estados Parte, también por consenso y a través de la Presidencia Pro Tempore, podrán convocar invitados a participar de las reuniones e instancias de la Alianza del Pacífico que estimen pertinente.
- 12- Con anticipación a cada reunión, los Estados Observadores y los invitados recibirán una comunicación en la que se precisarán los temas a tratar así como los segmentos de las reuniones e instancias que estarán abiertos a su participación. Asimismo se les remitirán los documentos e información necesarios.
- 13- Las comunicaciones se enviarán a los Estados Observadores e invitados a través de la Presidencia Pro Tempore.
- 14- Los Estados Observadores, al igual que los invitados, deberán mantener un trato confidencial y/o reservado de la información a la que accedan o se intercambie en las distintas instancias de la Alianza del Pacífico a las que asistan, salvo que los Estados Parte convengan algo distinto.